

Gratis a los suscriptores
de la
REVISTA TÉCNICA
DE LA
GUARDIA CIVIL

BIBLIOTECA
DEL
GUADIA CIVIL

Julio de 1922

POLICIA DE ESPECTACULOS

Idea del Reglamento de 19 de Octubre de 1913
y demás disposiciones relacionadas con
la materia, cuyo conocimiento in-
teresa a los guardias civiles.

Por la anotación.

El Teniente coronel, *Serrano de la Fuente*

Editado y propiedad
de la
REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL.
Publicación mensual declarada de utilidad por
R. O. de 18 de Mayo de 1916
Fundador:
Teniente Coronel MIGUEL GISTAU FERRANDO

INTRODUCCIÓN

Los espectáculos públicos distraen ocios, proporcionan ocasión para el trato con las gentes, estimulan el ingenio, ilustran los sentidos y hasta sirven, según algunos, de escuela de costumbres. Pero si las obras o actos que en ellos se exhiben o ejecutan no estuviesen acomodados a la más severa moral, serían focos de corrupción. De aquí que la autoridad representante del Estado, deba velar porque se observe en ellos la previsorá legislación que rige su existencia y desenvolvimiento, con lo que se evitan peligros de todo orden, manteniendo a las empresas, a los actores y a los espectadores, en el ejercicio estricto de sus derechos y obligaciones.

El Reglamento de 19 de Octubre de 1913, con las notas y aclaraciones que consignamos, constituye la legislación vigente sobre tan importante materia que el guardia civil no debe desconocer en absoluto, ya que como centinela perenne del orden público, como agente de la autoridad en todo momento y ocasión, siempre que yendo de uniforme y concurra, en cumplimiento de su deber o voluntariamente, a los espectáculos o funciones populares, está obligado a velar por el derecho y tranquilidad de los circunstantes, y a prestar protección o auxilio al que por ser víctima de algún atropello o abuso lo reclame.

Ha de ser, pues, útil a los individuos del Cuerpo, lo mismo en las pequeñas poblaciones que en las grandes ciudades, el conocimiento siquiera sea superficial de las disposiciones reglamentarias que contiene el presente folleto.

INTRODUCCIÓN

Los espectáculos que se celebran en los locales destinados a este fin, como los teatros, casinos, etc., constituyen un elemento importante de la vida social y cultural de las poblaciones. Por lo tanto, es necesario establecer un régimen de policía que asegure el orden público y la moralidad en estos locales, y que prevenga los inconvenientes que pueden producirse por el ejercicio de estas actividades.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que deben reunir los locales destinados a este fin, y determinar el procedimiento que debe seguirse para obtener el permiso necesario para su apertura.

Este Reglamento se aplicará a todos los locales que se abran en adelante, y a los que ya se abrieron antes de su promulgación, siempre que no hubieran obtenido el permiso correspondiente antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Policia de espectáculos

Idea del Reglamento de 19 de Octubre de 1918 y demás disposiciones vigentes, cuyo conocimiento interesa al guardia civil.

Apertura de locales destinados a espectáculos.

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a espectáculos sin que la empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del gobernador civil en las capitales de provincia y del alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre, fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del gobernador civil en las demás, cuyas autoridades podrán conceder o negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Habiéndose variado la denominación de Director general de Seguridad por la de Director general de Orden público según Real decreto de 14 de Junio de 1920, hacemos esta observación para lo sucesivo.

Condiciones que deben reunir los locales.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos, deberá preceder un re-

conocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local, como a las relativas a servicio contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Aunque el local sea un café u otro de pública concurrencia que no esté expresamente dedicado a espectáculos, no podrán proyectarse cintas cinematográficas, si no reúne las condiciones que este Reglamento previene (Real orden de 26 de Febrero de 1922).

Conocimiento previo del programa por la autoridad local gubernativa.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, gobernador en las demás capitales, o alcaldes en las poblaciones en donde aquéllos no residan, tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Las empresas deben presentar dos ejemplares: uno que queda en el Gobierno civil o Alcaldía, y otro que se les devuelve sellado.

Carteles.

Art. 4.º Los carteles y programas que establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones, deberán remitirlos las empresas a la autoridad gubernativa tres días antes de darlo a conocer al público.

Si por cualquier circunstancia la empresa se viese obligada a variar el espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas autoridades, anunciando la variación en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la empresa

obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclame por no aceptar la variación.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la autoridad para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente Ley de Policía de imprenta.

Los carteles se consideran publicados desde el momento que se fije alguno de ellos en cualquier paraje público.

Según la Ley de imprenta de 26 de Julio de 1883, en sus artículos 5.º, 6.º y 7.º, las hojas sueltas deberán llevar pie de imprenta, se depositarán tres ejemplares de la misma en el Gobierno civil, en la Delegación especial gubernativa o en la Alcaldía de la población, y además presentará el que la replique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes: 1.º El nombre, apellido y domicilio del declarante. 2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Los carteles que contengan otra cosa que no sea el anuncio del espectáculo, deben someterse a lo prescrito para las hojas sueltas en los artículos que acabamos de anotar.

Palco para las autoridades.

Art. 6.º Las empresas de teatros, circos, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán, hasta tres horas antes de dar principio al espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad, en Madrid; el gobernador, en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el capitán general del Distrito o Departamento, hasta las doce del día. Si a las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo a dichos funcionarios, previo pago de su importe, que será señalado en la tarifa del des-

pachio, las empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el delegado de la autoridad civil.

La Real orden de 10 de Marzo de 1898 dispone que se permita a las clases de tropa asistir a los teatros y demás espectáculos ocupando en ellos butaca o asiento de preferencia.

Numeración de los asientos.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de «paseo», ni aumentar durante la temporada o serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad o el gobernador civil, en sus respectivos casos.

Se llaman localidades de paseo las que se expenden y autorizan para entrar, pero no para tomar asiento. A pesar de su prohibición existen hasta en teatros y circos de alguna importancia.

Entrada al espectáculo.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados durante 15 minutos antes de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulo, sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará, asimismo, encendido el alumbrado supletorio que haya prefijado la autoridad.

Hora en que ha de empezar y terminar la función.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos, comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos han de terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid, por los gobernadores y por los alcaldes, con multas de 50, 125 y 500 pesetas, según la falta, sea por primera, segunda o tercera vez, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la autoridad gubernativa retirar la autorización a la empresa para continuar las representaciones por el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, en caso de reincidencia.

Caricatura y mofa de entidades.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, el gobernador en las capitales de provincia o el alcalde en las demás poblaciones, podrá impedir que se pongan, en caricatura o en otra forma indiscreta, en escena, a cualquier institución del Estado o a persona determinada.

En este punto, la tolerancia está sancionada por la costumbre y se representan obras cómicas, donde la mofa no respeta a las Instituciones ni a los particulares.

Sustancias inflamables.

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables, para simular un incendio o hacer fuegos de artificio, se tendrán en cuenta

las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

No pueden hacerse preparaciones de materiales ptericos en el local del teatro. Las explosiones de petardos se harán en cajas cerradas; las luces de bengala se encenderán sobre los plattos, teniendo un cubo de agua próximo y las antorchas que lleven los actores se apagarán antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Por Real orden de 24 de Abril de 1915 se declaró que las sustancias ignífugas son las que deben emplearse en todos los casos y con preferencia la soterina, a los fines preventivos de este Reglamento.

Empleo de armas en escena.

Art. 14. La autoridad civil o su delegado, deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Animales feroces.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

Las caballerizas estarán bien ventiladas y con salida a la calle. Las jaulas de animales feroces serán de hierro y con doble cierre.

Trabajo de menores.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los gobernadores civiles y los alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo

con cuanto dispone la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y los niños.

La Ley de Protección a la Infancia de 26 de Julio, que se cita, prohíbe hacer ejecutar a un menor de 16 años ejercicios peligrosos de equilibrio o de fuerza; emplearlo en espectáculos de gimnasia, funambulismo, etc., a menos que sea hijo del artista y tenga doce años, según la Ley de 13 de Marzo de 1900.

Los menores de diez años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. Los de diez a catorce no podrán trabajar más de seis horas diarias en industria ni de ocho en el comercio. El trabajo nocturno será sólo para los mayores de catorce años.

Días en que se prohíbe todo espectáculo.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La autoridad podrá suspender, por causa de orden público, todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender, por causa de luto nacional, toda clase de espectáculos y diversiones. La suspensión a que se refiere el párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Facultades de las autoridades y sus delegados.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los gobernadores en las capitales de las provincias y los alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando

una función pública anunciada, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.
- 2.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.
- 3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.
- 4.º Cuando una empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.
- 5.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.
- 6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, dé motivo a reclamación de una empresa con la que tenía contrato anterior.

Entiéndase que el delegado de la autoridad no es un agente cualquiera, sino el que expresamente haya sido habilitado para ejercer la representación de aquella en cada caso determinado.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el anterior artículo, sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes, para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la autoridad en todos los casos citados en el artículo 21, se atenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

En virtud de este artículo, cuando un autor, por ejemplo, reclame para que no se represente una obra suya, la autoridad o su delegado, decidirá en pro o en contra de la pretensión, según proceda en vista de la actitud del público, para evitar el conflicto que pudiera sobrevenir, y denunciará después lo ocurrido.

Art. 24. La desobediencia a las resoluciones que se adopten de plano, se castigarán con multa, gubernativamente, a no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Los representantes de las empresas de teatros, tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad, en Madrid, al gobernador civil, en las demás capitales de provincia, o al alcalde, en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando, a juicio de la autoridad gubernativa, se cometiere en la representación de una obra dramática, alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

En sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1914, se declaró que constituye delito previsto en el Código ordina-

rio, el hecho de ejecutar una obra dramática sin permiso del autor.

Art. 28. La autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito o falta no consistiera en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o acciones de éstos, será sometido el culpable a los tribunales o multado por la autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los gobernadores civiles y los alcaldes, cada uno en su caso respectivo, podrá suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, como asimismo en toda obra literaria o musical anunciada cuando el propietario de ella o su representante legal acuda a dichas autoridades en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe, en consonancia con lo prevenido en la Ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Registro.

Por virtud de lo prevenido en el artículo 49 de la Ley de propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, pueden los gobernado-

res de provincia, y en su defecto los alcaldes, decretar a instancia del interesado como autor de una obra dramática o musical, la suspensión de la ejecución de la misma, así como el depósito preventivo del producto de la venta de localidades para asegurar la percepción de los derechos de propiedad, y en el caso de que aún así no se cubriesen dichos derechos, podrá el interesado entablar ante los tribunales la acción procedente

De los cinematógrafos y variedades.

Art. 32. Las empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, Gobiernos civiles y en los Ayuntamientos en las localidades que no sean capitales de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en ellas hubiese alguna tendencia perniciosa.

Si tuvieren noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables a los tribunales de justicia.

Cuando se verifiquen exhibiciones por invitación o por pago de cintas cinematográficas o colecciones de cuadros o vistas de la guerra que puedan ofender a los soberanos de países amigos o a sus Ejércitos, se dé cuenta al fiscal y al Gobierno (Real orden de 6 de Diciembre de 1916).

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la autoridad competente con multas de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Por Real orden de 25 de Diciembre de 1913 se dispuso:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en los Gobiernos civiles o Alcaldías, los títulos y asuntos de las películas, por si hubiese alguna de perniciosa tendencia.

2.º Que la infracción del precepto anterior se castigue con multa de 50 a 250 pesetas.

3.º Que se prohíba la entrada a las representaciones nocturnas a todo menor de diez años si va solo, exigiendo responsabilidades a sus padres o encargados.

4.º Podrá autorizarse a las empresas para dedicar sesiones exclusivamente para niños.

5.º Los agentes de la autoridad y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad, darán cuenta a los Gobiernos civiles o Alcaldías de las infracciones de estas reglas.

Por Real orden de 26 de Febrero de 1922 se dispuso que en modo alguno se permitan proyecciones cinematográficas en cafés ni otros locales que carezcan de los requisitos determinados en los artículos pertinentes de los capítulos 14 y 15 del Reglamento de policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas, en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico o llamados de variedades, a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal, de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse a las empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

No se pueden celebrar exhibiciones cinematográficas en lugar público, ya sean gratuitas, ya de pago, sin previo permiso de la autoridad gubernativa (Real orden de 6 de Diciembre de 1916).

Los artículos 32 al 35 de este Reglamento son copia de la Real orden de 27 de Noviembre de 1912, cuyo cumplimiento recordó la de 31 de Diciembre de 1913, y estableció:

1.º Que sean presentados con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrez-

can al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección a la Infancia para efectuar la oportuna selección.

2.º Toda infracción a lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la autoridad competente con la multa de 50 a 250 pesetas.

3.º Los agentes dependientes de V. S. y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad, que se sigue, vigilarán la exacta observancia de las disposiciones precedentes, cuyo incumplimiento notificarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos donde se celebren esta clase de espectáculos.

De los cafés cantantes, de concierto y otros establecimientos análogos.

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del gobernador civil en las capitales de provincia, o del alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa instrucción de un expediente en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas donde se pretenda instalar el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos laterales inmediatos a derecha e izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de vigilancia o el del alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. (Dice en síntesis que la autoridad gubernativa negará el permiso de apertura del establecimiento si razones de moral, decoro y tranquilidad pública reclaman esa medida).

Art. 38. La autoridad designará el tiempo de la

duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta las canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley provincial, y, en su caso, en el número 6.º del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912 y demás disposiciones concordantes creando la Dirección general de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

El artículo 22 de la Ley provincial que se cita faculta a los gobernadores civiles para imponer multas hasta 500 pesetas o arresto supletorio hasta quince días por faltas de obediencia a sus órdenes, respecto a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Sabido es que las Ordenanzas municipales son reglamentos de Policía urbana y rural que dictan los Ayuntamientos y someten a la aprobación del Gobierno si vili de la provincia, sin la cual no pueden entrar en vigor. Estas Ordenanzas, distintas en cada pueblo, no deben contrariar las leyes y reglamentos generales dictados por la Administración.

Hospedaje de las artistas.

Art. 42. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno ni hablar con el público, ni dirigirse a éste o entrar en los sitios o localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de éste, debiendo todos estar a la vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Contrato de menores.

Art. 45. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de diez y seis años

y directamente los de las mayores de diez y seis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad, en Madrid; a los gobernadores, en las capitales de provincia, o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al alcalde de la localidad, cuyas autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios a las mujeres mayores de veintitrés años, inscritas en los Registros de higiene especial, y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos, darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo, de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Cuartos reservados.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal, que tengan los repetidos establecimientos, así como como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Castigo de las infracciones.

Art. 48. Las infracciones de los artículos 43 al 47, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid; gobernador civil, en las capitales de provincia, o por los alcaldes, en las demás poblaciones, con la multa

de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción y de 250 a 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieran impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

De los bailes públicos.

Art. 49. Cuando estos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización se oírán a los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aún en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan molestar o lastimar a los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

De las corridas de toros, novillos y becerros.

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Esta prohibición se hizo ya por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

Véase el extracto del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 28 de Febrero de 1917, que modifica lo establecido en el presente:

Preceptos relativos a la organización del espectáculo.

Art. 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse

espectáculo alguno de corridas de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, divisa, y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando el espectáculo estuviese ya celebrándose.

Suspensión de la corrida.

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la empresa no devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho a exigir indemnización alguna.

Palcos a autoridades.

Art. 11. La empresa está obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno, a la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y otro a la orden del capitán general o del gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe, si lo reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta, los palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación Provincial en Madrid; uno para los jefes y oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto constructor de la plaza, en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el conserje, debiendo ser siempre los mismos y designado en dos sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

El encierro.

Art. 21 El encierro de los toros se verificará de dos a cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por carreteras no practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

La autoridad gubernativa y los jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos, serán avisados por la empresa el día anterior para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Art. 42. El Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia civil.

La Presidencia.

Art. 48. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros, corresponde al Director general de Seguridad en Madrid, y a los gobernadores civiles en las demás provincias, o a las autoridades o funcionarios en quienes delegaren.

De la enfermería.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la autoridad gubernativa dispondrá que los agentes de la misma acudan instantáneamente a las puertas que dan acceso a la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y a los dependientes que lo conduzcan.

Del público.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, a los menores de dieciséis años y a las mujeres.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél; pero utilizando las escaleras y puertas, en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Los agentes de la autoridad y la Guardia civil.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los jefes de

Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada, para la vigilancia del público en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse al delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza, ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos, con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Prohibiciones.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores e interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas o almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá a los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los agentes de la autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquí se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán puestos a disposición del presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la autoridad, imponiendo las multas que autoriza la Ley provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar a la plaza objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa de 50 pesetas como mínimo.

Por Real orden de 26 de Febrero de 1922 se dispuso que se publique la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, a fin de que sea observada fielmente y se autorice la visita a las enfermerías a un facultativo autorizado de los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la autoridad en la plaza.

La Real orden de 8 de Septiembre de 1911 que se cita dice:

«S. M. el Rey ha tenido a bien disponer:

1.º Que como requisito indispensable a la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación suscrita por dos médicos en ejercicio acreditando que en la plaza donde haya de celebrarse existe una enfermería que reúne las dimensiones y está dotada del material de cura e instrumental de cirugía que se determina en la relación adjunta; y

2.º Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza, desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo, de dos médicos cirujanos, quienes certificarán después de terminado que no ocurrió accidente alguno a los lidiadores que hiciera precisa su intervención, o de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material o instrumental de la enfermería adolecían o no de alguna deficiencia.»

Art. 54. El Director general de Seguridad, los gobernadores en sus respectivos casos, así como también los alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición a que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros donde no hubiere plaza destinada al efecto; si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación de arquitecto que presentarán las empresas; si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, o sin que sea debidamente

atendido el servicio sanitario, para que lo pueda utilizar el público o los lidiadores que resulten heridos o lesionados.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros o novillos se cumplirán los Reglamentos que en cada provincia existan aprobados por la autoridad gubernativa en cuanto no contradigan éste; y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

En 28 de Febrero de 1917 se dictó un Reglamento general para las corridas de toros, novillos y becerros, con la prevención de que se observe íntegramente en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y que en las demás capitales y provincias, los gobernadores apliquen o no otros preceptos, según lo considere oportuno, atendidas las especiales circunstancias de cada localidad.

Espectáculos al aire libre.

Está prohibido realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso y sobre aglomeraciones transitorias, motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptúanse los casos en que se haya convenido volar, con las empresas de los espectáculos y la autoridad haya dado su aprobación. (Real decreto de 25 de Noviembre de 1919. artículo 18).

De la expendición de billetes para espectáculos públicos.

Art. 57. Las empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expendrán en contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidades de primer orden y la mitad de las gradas o galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Previo permiso de la autoridad, pueden las asociaciones, particulares y empresas de espectáculos, establecer despachos especiales para expendir en ellos los billetes, con un recargo hasta del 20 por 100.

La reventa está prohibida en absoluto. (Real orden de 29 de Enero de 1913).

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras o debut de artistas que tengan categoría de primeras partes, podrán expendirse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquellas, debiendo estar abiertas por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Los artículos 60 y 62, han sido aclarados por la Dirección general de Seguridad, que previno lo siguiente:

Primera. Las empresas de espectáculos no podrán, bajo pretexto alguno, cobrar un recargo superior al 15 por 100 sobre el importe de los billetes que expendan en Contaduría y en los despachos auxiliares que tengan establecidos.

Segunda. Los particulares, agrupaciones o asociaciones autorizadas con arreglo al artículo 62, para la venta de los billetes de espectáculos públicos, no podrán, bajo concepto alguno, cobrar una comisión superior al 20 por 100 sobre el importe de los billetes en despacho.

Tercera. Las agencias estarán obligadas a consignar en los billetes que expendan, por medio de un sello, el importe del sobreprecio reglamentario, calle donde esté instalada aquella y el nombre del particular o agrupación a que pertenezca.

Cuarta. Las empresas y las agencias tendrán en sitio visible, para el público, un estado en el cual, con toda claridad, se ex-

prese el precio en sí de cada uno de los billetes, el importe de los tributos que los gravan y el del sobreprecio reglamentario. Quinta. En caso de suspensión de los espectáculos, tanto las empresas como las agencias, estarán obligadas a devolver al público el importe de los billetes que hubiese adquirido, con inclusión de todos los recargos.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos, queda prohibida.

Venta de billetes con recargo.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles, sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo, se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

Del público en general.

El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados y es potestativo en las empresas o artistas el conceder o negar la petición de un fragmento o parte de los que se hubieren ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo, el público permanezca de pie en la localidad ni en los pasillos; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las autoridades y la de los dependientes de las empresas.

De los actores.

Art. 69. (Incluye bajo la denominación de actor, los efectos de este Reglamento, a todos los artistas, físicos, apuntadores, toreros, bailarinas, etc).

Art. 70. (Previene que los artistas no se dirijan al público a dar explicaciones sobre cualquier incidente del espectáculo, a menos que lo hagan a nombre del empresario o su representante.

Art. 71. (Se refiere a los contratos de trabajo entre artistas y empresas).

De las empresas.

Art. 72. (Incluye bajo esta denominación a todas las que se dediquen a dar funciones públicas de las mencionadas en este Reglamento).

Art. 73. (Que toda empresa tenga un representante con quien pueda entenderse la autoridad).

Art. 74. (Que las empresas son responsables de las consecuencias de cualquier incidente que sufran los actores o los empleados por negligencia u omisión de aquéllas).

Art. 75. (Que en los teatros y salones destinados a espectáculos haya: 1.º, escupideras; 2.º, anuncios prohibitivos de escupir en el suelo; 3.º, lavabos; 4.º, esponjas en el despacho de billetes para hojear éstos; 5.º, termómetros en varios sitios, y ozonizarán el ambiente; 6.º, que se inmunden las pelucas y trajes de punto al cambiar de artista; 7.º, que haya botiquines tan surtidos como lo requiera el espectáculo; 8.º, que haya servicio médico; 9.º, que haya retretes higiénicos; 10, que la limpieza del polvo se haga con máquinas apropiadas).

Art. 76. (Prohíbe la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores sin autorización gubernativa, debiendo ser el agua filtrada).

Art. 77. (Que se castigue a las empresas que no consignen en los programas y carteles el verdadero título de las obras que anuncien).

Art. 78. (Que a instancia de parte puede la autoridad gubernativa depositar del producto de las entradas la cantidad suficiente para pagar derechos de propiedad y haberes de los actores).

(Se omite el artículo relativo a construcciones de locales y funciones de la Junta facultativa que las inspecciona).

Alumbrado.

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia, éste habrá de ser obligatorio en todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, a menos que circunstancias muy especiales no permitieran emplear este sistema.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico, se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz, que no sea la producida por líquidos o gases inflamables y de tal índole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario, se obtenga la suficiente luz para la salida del público, con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Incendios.

Art. 172. Los Ayuntamientos dispondrán el servicio de bomberos, enviando a cada teatro el número suficiente de ellos para atender a la extinción de un incendio en los primeros momentos, de los cuales dos, por lo menos, permanecerán en el local hasta media hora después de extinguidas todas las luces y hogares y de practicar una municiosa requisa.

Los bomberos serán pagados por el Ayuntamiento, según previene la Real orden de 25 de Marzo de 1913.

Disposiciones generales sobre los locales de espectáculos.

(Extracto.)

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas móviles. Las cabinas de los cinematógrafos serán de material incombustible. Las barracas y pabellones de los campos de feria para exhibiciones de fieras, cines, etc., se instalarán sólo en los sitios determinados por la autoridad y de uno a otro habrá 1'50 metros de separación, por lo menos. Las fieras se exhibirán en jaulas de hierro y separadas del público por una barrera que deje un espacio de 1'20 metros, como mínimum. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos, estará dotado de teléfono, timbres eléctricos y de avisadores de incendios para las señales de alarma. Tendrán bocas de riego con el mangaje necesario y servicio de bomberos nombrados por el Ayuntamiento.

Denuncia.

La vigilancia de los locales destinados a espectáculos públicos, está encomendada a los agentes del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad en las grandes ciudades y a los alcaldes y dependientes de los municipios en los pequeños pueblos, quienes son los llamados a denunciar a la autoridad gubernativa local, las faltas que contra el presente Reglamento y ordenan-

zas y bandos de policía y buen gobierno puedan cometerse en los expresados locales. Esto no obstante, el guardia civil puede verse precisado a formular denuncias por dicho concepto; bien porque la infracción tenga lugar ante su vista y no se hallen presentes los agentes en primer término obligados a intervenir; bien porque éstos sean desobedecidos o arrollados, o ya también cuando directamente las contravenciones afecten a su propia dignidad y prestigio, o las descubra o encuentre con ocasión de prestar algún servicio de los peculiares del Instituto.

Los siguientes formularios de parte de denuncia sobre dos casos supuestos, bastarán para formarse idea de lo que han de ser estos sencillos documentos.

FORMULARIO DE DENUNCIA POR FALTAS COMETIDAS EN UN ESPECTÁCULO PÚBLICO

GUARDIA CIVIL

PUESTO

DE

.....

Hallándose el que suscribe, en la tarde del día de hoy, presenciando la función celebrada en el teatro X, observó que el acomodador Fulano de Tal, sostenía un altercado con un espectador, que resultó llamarse Z, según tarjeta que me entregó y aseveración de algunos circunstantes, con domicilio en la calle de ... núm. ...

Denuncia por escándalo en un teatro.

Parte del público, levantándose de sus asientos, protestaba del escándalo, y viendo el que narra la ineficacia de los esfuerzos de los acomodadores, para tranquilizar al promotor del escándalo y expulsarlo, y no hallándose presente ningún agente municipal ni gubernativo, decidió intervenir en la cuestión, preguntando por el motivo de la disputa.

De las manifestaciones del citado empleado del teatro y personas próximas, y de la actitud y modales del referido espectador Z, resultó que éste se hallaba en estado de embriaguez y que molestaba a las personas que tenían localidad a su lado, hablando en voz alta y profiriendo algunas blasfemias. En vista de ello, dispuse fuera inmediatamente expulsado del local, lo que se efectuó por dos acomodadores, y el que habla, después de vencer, no sin algún trabajo, la terquedad del perturbador.

Lo que tengo el honor de denunciar a la autoridad de V. S., a los efectos que en justicia procedan, rogándole me acuse recibo de la presente denuncia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Fecha.

El

Firma.

Sr. Alcalde constitucional de esta Villa.

FORMULARIO DE DENUNCIA CONTRA UNA EMPRESA
DE ESPECTÁCULOS

COMANDANCIA
DE LA
GUARDIA CIVIL
DE

PUESTO DE

Denuncia
contra

Por

Obrando en mi poder mandamiento de prisión contra una determinada persona y al efecto de proceder a su captura, dispuse que a la hora de las ..., los guardias segundos de este puesto F. de T. y M. de T. se presentasen en el local del cinematógrafo, situado en la calle de tal de esta villa, que explota la empresa tal, y habiendo observado dicha pareja, con motivo de su servicio, que el expresado local carece de las luces supletorias que previene el artículo 153 del vigente Reglamento de espectáculos, circunstancia que dificultó algún tanto el servicio o pudo malograrlo; tengo el honor de participar a V. S. a los efectos que en justicia procedan, rogándole el oportuno acuse de recibo de la presente denuncia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
(Fecha, y firma del comandante de puesto.)

Sr. Alcalde constitucional de esta Villa.



Imprenta de L. Garcia
San Marcos, 4.
Teléfono 28-58 M.